

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]**AUTO NO. EPA-AUTO-2171-2024 DE VIERNES, 06 DE DICIEMBRE DE 2024****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SOY LOCAL INSIGNIA SAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al predio ubicado en la calle Media Luna Calle 30 14 de Getsemani, el día diecinueve (19) de noviembre de 2024; donde funciona la persona jurídica denominada **SOY LOCAL INSIGNIA SAS** identificado con **NIT 901292408-1**, representada legalmente por el señor **IVAN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.506.888** o quien haga sus veces; email autorizado **gerencia.insignia@soylocal.co**

Que, en dicho establecimiento comercial, se evidenció la realización de una obra consistente en el desarrollo de labores relacionadas con reparaciones locativas y manejo de Residuos de construcción y demolición (RCD), presuntamente sin contar con la documentación ambiental necesaria, indicándose en el acta No. **80- 2024**, lo siguiente:

*“durante la visita se evidencio generación de RCD, producto de reparaciones locativas tales como modificación y reparación de piso y trabajo de Drywall(...)  
(...)generación de RCD, sin contar con pin generador(...)  
(...)Desarrollo de actividades de reparaciones locativas, sin contar con pin generador (...)”*

El acta anterior (No. 80-2024 del 19 de noviembre de 2024), por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la presunta infracción, fue legalizada mediante auto No. EPA-AUTO-2055-2024 de miércoles, 20 de noviembre de 2024, notificado el día 22 de noviembre de 2024.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

sancionatorio, consagra:

**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

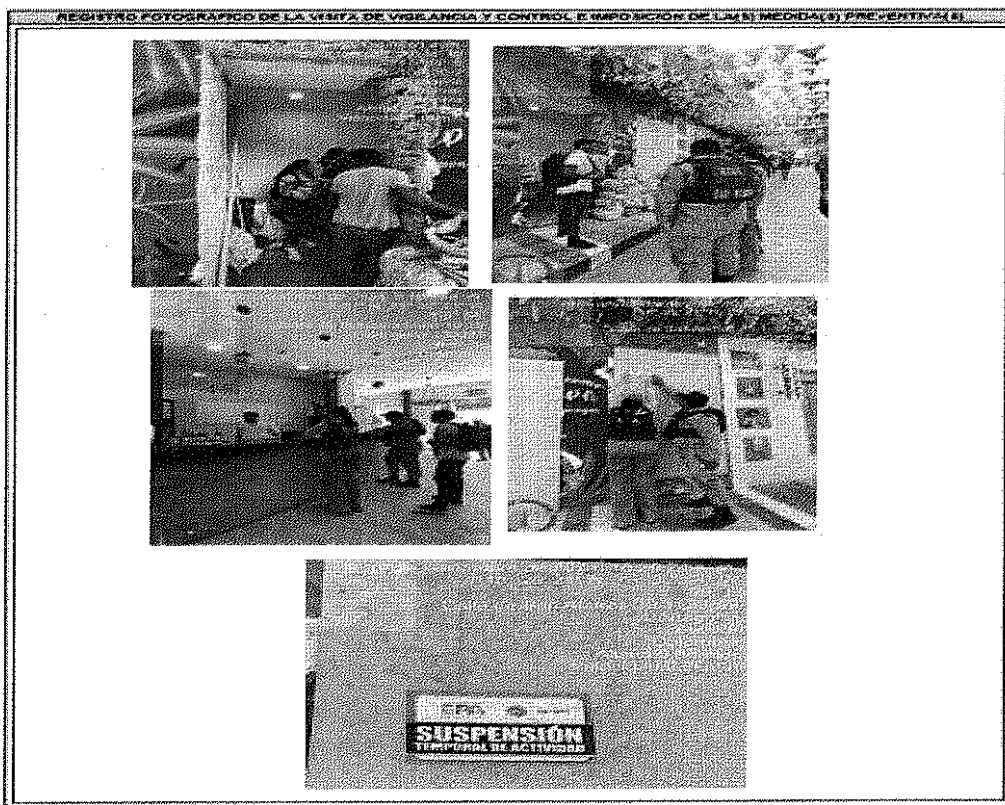
Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

**ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.**

Que de los documentos e información aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. No. 80-2024 del 19 de noviembre de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 80-2024 de 19 de noviembre de 2024, la cual fue legalizada posteriormente mediante Auto No. EPA-AUTO-2055-2024 de miércoles, 20 de noviembre de 2024, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad **SOY LOCAL INSIGNIA SAS** identificado con **NIT 901292408-1**, desarrollada en el predio ubicado en la calle Media Luna Calle 30 14 de Getsemaní, el día diecinueve (19) de noviembre de 2024; georreferenciación 10°25'21" N – 75°32'43" W; representada legalmente por el señor **IVAN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.506.888** o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Sumado a lo anterior, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad **SOY LOCAL INSIGNIA SAS** identificado con **NIT 901292408-1**; representada legalmente por el señor **IVAN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.506.888** o quien haga sus veces, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en la obra de restauración y/o remodelación de propiedad de dicha sociedad, ubicada en la calle Media Luna Calle 30 14 de Getsemaní, el día diecinueve (19) de noviembre de 2024; georreferenciación 10°25'21" N – 75°32'43" W, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 80- 2024 de 19 de noviembre de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02872-2024 del 20 de noviembre de 2024.**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la obra que se desarrolla en el predio ubicado en la calle Media Luna Calle 30 14 de Getsemaní, el día diecinueve (19) de noviembre de 2024; georeferenciación 10°25'21" N – 75°32'43" W, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 80- 2024 de 19 de noviembre de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad **SOY LOCAL INSIGNIA SAS** identificado con **NIT 901292408-1**; representada legalmente por el señor **IVAN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **No.9.506.888** o quien haga sus veces, al correo electrónico **gerencia.insignia@soylocal.co**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes   
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó: ppinillos 